



Luque, 21 de agosto de 2024.

SEÑOR
GERENTE DE LEGALES
ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA)
PRESENTE:

En representación de la **CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL)**, me dirijo Ud., a fin de contestar a la nota enviada en fecha 31 de julio de 2024 a través de los canales oficiales de la Institución.

Con respecto a la consulta realizada, presento a su atención las siguientes consideraciones:

Ante todo, a nuestro criterio establecer la obligación de incluir a los clubes que se transforman en SAD como miembros de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) constituye una flagrante intromisión y una injerencia arbitraria por parte del Estado, ya que despoja a una asociación civil privada de la facultad de decidir con autonomía acerca de su régimen de gobernanza, su gestión y sus intereses.

El principio de autonomía es central en el Derecho de Sociedades y consagra, antes que cualquier otro elemento o aspecto, la libertad de los miembros de las asociaciones civiles privadas a determinar, a través de sus estatutos, quienes pueden formar parte de esa organización, lo cual a su vez incluye, que tipo de persona jurídica desea ser la propia organización. La injerencia mediante coacción de terceros, ajenos a la organización, en las decisiones o políticas es sencillamente la destrucción del principio de autonomía y corroe la naturaleza misma de la asociación.

Si bien existen abundantes y sólidos argumentos jurídicos para sustentar nuestra posición, me parece interesante mencionar de momento solo un pequeño esbozo de una jurisprudencia del Tribunal Alemán, que expresa: “<<la autonomía de las asociaciones no es un principio abstracto. Debe conservarse en su núcleo esencial (contenido esencial del derecho)>>. Y <<el límite se encuentra en los supuestos en los que la asociación pierde su esencia como consecuencia de la influencia del extraño, porque su voluntad no se forma a partir de la voluntad de sus miembros y se convierte en una mera sucursal o una parte del patrimonio del tercero que determina sus decisiones>> (S. 5-II-1999). La mención aquí de la “pérdida de la esencia por influencia del extraño” es singularmente importante para comprender la gravedad del asunto que tratamos.

Con claridad y sencillez, la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona en su artículo 20, referido a la libertad de Asociación: “...Las asociaciones deben tener la **libertad de seleccionar a sus miembros o aspirantes**. Sus miembros deben gozar de **plena autonomía para determinar y modificar sus estatutos, estructura, actividades, miembros y formas de gobierno**, sin intromisiones ni injerencias injustificadas en sus asuntos internos. Las asociaciones también tienen **derecho a la intimidad y la privacidad**. **No deben imponerse fines a las asociaciones** con pretexto de coordinación, cooperación o



responsabilidad en funciones o actividades de gestión pública. Tampoco debe imponerse como requisito la presencia de un representante del gobierno en las reuniones de las juntas de administración para que sus decisiones sean válidas...”

El Derecho, las instituciones, la vida económica y política de nuestras sociedades, parten del reconocimiento de la autonomía de la voluntad privada como un valor fundamental. De hecho, se trata de un pilar fundacional del derecho privado y del derecho civil, a partir del cual se deriva buena parte de la estructura jurídico-legal.

El ejercicio de esta autonomía es imposible sin libertad e independencia. En el ámbito jurídico, la voluntad ejercida por el individuo o la asociación de individuos es uno de los requisitos para la existencia y eficacia de los actos. Por ello, la autonomía privada ha sido protegida por la Constitución y las leyes.

El destino de una Asociación depende de sus miembros y fueron ellos quienes en cumplimiento de los Estatutos optaron por la no inclusión de clubes bajo la estructura jurídica de las SAD. De esta forma, resulta totalmente inconstitucional, arbitrario y contrario a los DDHH que una ley exija a la AFA la inclusión de un miembro que no cumple con sus parámetros y fines. Es igualmente inconstitucional, arbitrario y contrario a los DDHH compelir a esta asociación civil privada a cambiar sus estatutos sociales.

Sin otro particular, quedo a su entera disposición. Atentamente,

MONSERRAT JIMENEZ
DIRECTORA JURIDICA